

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Rol N° 22.371-2019, iniciados ante el Primer Juzgado Civil de Talca, caratulados "*Marín Vergara Manuel Gregorio y otros con Aliaga Barrios Lucila y otro*", los demandantes dedujeron recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca el 25 de junio de 2019 que confirmó la interlocutoria de primera instancia que declaró abandonado el procedimiento.

En la especie, Manuel Gregorio, Carmen Julia, Kareen del Carmen, Luz Ester, Ricardo Marcelo, María Adriana y Luis Alejandro, todos Marín Vergara, dedujeron demanda de nulidad de derecho público y en subsidio nulidad absoluta, en contra de Lucila del Carmen Aliaga Barrios y del Fisco de Chile, pretendiendo la declaración de ineficacia del procedimiento de saneamiento de la pequeña propiedad raíz que concluyó en la inscripción de fojas 354, número 353, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curepto, cuya titular es la demandada Aliaga Barrios.

Sometida tal acción a las reglas del juicio ordinario de mayor cuantía, una vez dictado el auto de prueba el Fisco de Chile dedujo incidente de abandono del procedimiento, alegando haber transcurrido más de seis



meses desde la dictación de tal resolución, sin haber sido notificada a todas las partes.

La sentencia de primera instancia verificó la efectividad de las circunstancias de hecho propuestas por la articulista, acogiendo sin costas el incidente de abandono.

La sentencia de segunda instancia confirmó la interlocutoria de primer grado, sin agregar nuevos fundamentos.

Respecto de esta decisión los demandantes dedujeron recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en este arbitrio se acusa que el fallo transgrede lo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia cuestionada ha desconocido la utilidad de diversas actuaciones procesales ejecutadas entre la dictación de la interlocutoria de prueba y su notificación, viéndose esta última diligencia dificultada por el archivo del expediente ordenado por el tribunal sin que se cumpliera el requisito temporal para ello.

**SEGUNDO:** Que al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en él, la



sentencia de primer grado debió ser revocada y el incidente rechazado.

**TERCERO:** Que al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que son hechos de la causa los que siguen:

a) El 12 de octubre de 2017 se recibió la causa a prueba.

b) El 27 de diciembre de 2017 se dispuso el archivo de la causa por retardada.

c) El 23 de enero de 2018, a petición de la demandante se tuvo la causa por desarchivada, apercibiendo a la actora para gestionarla dentro de décimo día, so pena de disponerse nuevamente el archivo.

d) El 22 de marzo de 2018 se dispuso nuevamente el archivo de la causa.

e) El 27 de marzo de 2018 la demandante solicitó que se le tuviera por expresamente notificada del auto de prueba y requirió el desarchivo de la causa.

f) El 28 de marzo de 2018 se tuvo por desarchivada la causa y, en resolución separada, se tuvo por notificada a la actora con esa fecha.

g) El 9 de abril de 2018 la demandante solicitó se tuvieran presentes ciertas consideraciones sobre la excepción de prescripción opuesta en contra de la demanda, se certificare la existencia y fecha de inicio de otra



causa relacionada, y se oficiare al Ministerio de Bienes Nacionales, a la Municipalidad de Curepto y al Servicio de Impuestos Internos.

h) El 10 de abril de 2018 el tribunal tuvo presente lo indicado y accedió a las diligencias solicitadas.

i) El 25 de junio de 2018 se notificó el auto de prueba a ambas demandadas.

j) El 29 de junio de 2018 el Fisco de Chile interpuso el incidente en análisis.

**CUARTO:** Que el abandono del procedimiento es una institución de naturaleza procesal que sanciona la pasividad y desidia de las partes, y que tiene por finalidad impedir que los juicios se mantengan vigentes por largo tiempo, lo que, en definitiva, provoca en los litigantes un estado de incertidumbre procesal y, con ello, un desgaste de orden personal y material; y en virtud del cual se extingue el derecho de continuar con la prosecución de un procedimiento ya incoado y de hacer valer sus efectos, sin que, en todo caso, se extingan las pretensiones o excepciones que se formularon en él.

**QUINTO:** Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, plazo que se cuenta a partir de la fecha de la última



resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo del procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia, por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien es su autor, esto es, el promotor de aquélla, luego, la actividad que provoca el efecto de impedir que se decrete el abandono del procedimiento puede provenir de las partes, también de terceros que por haber recibido un cometido del tribunal a instancia de una de las partes, se ha radicado en ellos el impulso procesal.

En lo concerniente al concepto de "cese en su prosecución" a que alude el referido artículo, es pacífico en esta Corte que debe entenderse como una pasividad imputable al demandante, esto es, que, no obstante tener cabal conocimiento de las consecuencias procesales que genera su conducta, persiste en ellas, aceptándolas; y en la medida que existan posibilidades de que las partes realicen actuaciones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, no las llevan a cabo.



**SEXTO:** Que, entonces, como la notificación de la sentencia interlocutoria de prueba a las partes de un juicio es necesaria para que el término probatorio empiece a correr, la practicada a una de ellas -en el presente caso, al demandante- debe ser calificada de útil, pues unida a la que debe efectuarse a la contraparte se genera el referido efecto procesal. Por lo mismo, no puede ser conceptuada de eficaz sólo aquella que provoque el resultado de que todos los litigantes tomaron conocimiento de la citada resolución, en el entendido que, con ello, se pasa al estadio procesal siguiente, acto que sería necesario para que no se declare el abandono del procedimiento, pues, dicha institución, como se señaló, se introdujo en la legislación procesal civil con la finalidad de sancionar la inactividad e indolencia de las partes para impedir que los juicios se eternicen, esto es, a aquellas que no llevan a cabo gestiones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos.

Además, como las otras actuaciones llevadas a cabo por el demandante tienen por finalidad proveerse de los medios de prueba que estima pertinentes para obtener una pretensión favorable a sus intereses, corresponde que sean también calificadas de aptas y consideradas como de aquellas que impulsan el proceso para que concluya con la dictación de la sentencia definitiva.



**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, la sentencia impugnada conculcó lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por aplicarlo a una situación fáctica que no regula y que influyó substancialmente en su parte dispositiva, pues, en vez de desestimar el incidente de que se trata, lo acogió, lo que conduce a que se acoja el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se hace lugar al recurso de casación en el fondo** deducido en contra de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la que se anula y se reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo del Ministro (s) Sr. Zepeda.

Rol N° 22.371-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., los Ministros Suplentes Sr. Mario Gómez M., y Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 05 de mayo de 2020.





FXYEPLXJXW



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

